



## **MODELO DE CASO**

### **FEMICIDIO Y EMOCIÓN VIOLENTA, ¿LA MUJER ES RESPONSABLE DE SU PROPIO ASESINATO?**

Análisis del fallo: “GARAY JULIO LEONARDO S.A.D. HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y VIOLENCIA DE GÉNERO”, Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de la V Circunscripción Judicial (Tribunal Colegiado) Ciudad de Chepes, provincia de La Rioja. 29 de noviembre de 2019

**Autor: Corzo, Rita Belinda**

**Legajo: VABG100873**

**D.N.I. N°: 36439806**

**Tutor: Descalzo, Vanesa**

**Carrera: Abogacía**



**Sumario:** I.- Introducción. II.- Reconstrucción de la premisa, historia procesal y decisión del tribunal. III.- Análisis de la Ratio decidendi de la sentencia. IV Análisis y comentarios- V.- Conclusión. VI Listado de referencia bibliográfica.

## **I. Introducción:**

En el presente se analizará el fallo pronunciado por la Cámara en lo Civil, Comercial, Penal y de Minas de la V Circunscripción Judicial (Tribunal Colegiado) Ciudad de Chepes, provincia de La Rioja, en fecha 29 de noviembre de 2019, en autos: “GARAY JULIO LEONARDO S.A.D. HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y VIOLENCIA DE GÉNERO”

El Femicidio “Es la muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género” (Cesano &Arocena, 2013, pág. 83). El término femicidio fue utilizado por primera vez por Diana E. Rusell en el tribunal Internacional sobre Crímenes Contra las Mujeres, en el año 1976, definiendo al femicidio como el asesinato realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o en el sentido de propiedad de las mujeres. Luego la misma pero junto a Jill Radford, definió al femicidio como “el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres” (Buompadre, 2013, pág. 122).

El Femicidio es una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad. Cabe aclarar que siempre que se hable de femicidio, se está haciendo referencia al asesinato de una mujer por un hombre, por el simple hecho de su condición de mujer. Estamos hablando de una violencia que afecta a las mujeres, por el mero hecho de serlo. Constituye un atentado contra la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres, más allá del ámbito en el que se produzca.

Por violencia de género, aunque el concepto de género va más allá de las mujeres, vamos a entender cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad, en el marco de un sistema de relaciones patriarcales, esto es, de dominación de los hombres sobre las mujeres, que puede tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal.

La descripción típica es categórica al establecer que únicamente puede ser perpetrado por un hombre en perjuicio de una mujer (Arocena & Cesano, 2013, pág. 94). Lo que caracteriza al femicidio es la calidad o condición de los sujetos del delito, autor y víctima, y por las circunstancias en que se produce su comisión. El autor del delito actúa inspirado por una motivación proveniente del género al que pertenece el sujeto pasivo y que se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, la cual consiste en dar muerte a una mujer por el sólo hecho de poseer la condición de tal.

En caso de producirse el homicidio en las circunstancias de una relación conyugal o de pareja, la figura se desplaza al homicidio calificado por el vínculo, pero sólo si se produce en un marco de violencia de género, y subjetivamente por pertenecer el sujeto pasivo al género femenino caerá en la figura de femicidio (Buompadre, 2013, pág. 155).

La figura legal exige que el resultado se haya producido en un “contexto de género”, en un ámbito donde existe una situación de subordinación y sometimiento, basada en una relación desigual de poder, circunstancias que deberán ser sometidas a pruebas en el proceso judicial. Este elemento violencia de género, es un elemento normativo de la figura.

Una vez expresado uno de los principales temas rectores de la sentencia, se procede a detallar el problema jurídico presente en el fallo.

Así, el fallo presenta un problema jurídico de relevancia de la normativa a aplicar, lo que significa que la sentenciante debe dirimir si a la situación fáctica corresponde aplicarse el agravante de violencia de género o, como lo solicita la defensa, el atenuante de emoción violenta.

Dicho fallo es de gran relevancia para ser analizado ya que, sienta un precedente en esta región de los Llanos Sur de la Provincia de la Rioja por ser el primer caso hasta la fecha sentenciado por la Cámara de la V Circunscripción Judicial de la ciudad de Chepes, en el cual se condena a una persona como autor penalmente responsable del delito de femicidio.

## **II. Reconstrucción de premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El hecho tuvo lugar el 29 de marzo del año 2017, entre horas 09:00 a 10:00 aproximadamente, en el domicilio ubicado sobre avenida 25 de mayo sin número del barrio Virgen del Rosario, de la localidad de Ulapes, Dpto. San Martín provincia de La Rioja. Circunstancias en las que se encontraba en el hogar conyugal, la Sra. Elsa Mercedes Gutiérrez, de 42 años de edad realizando tareas como ama de casa en la zona del patio en compañía de uno de sus hijos menores, oportunidad en la que llega un automóvil utilizado como transporte de remís, en el cual se trasladaba su cónyuge, el señor Garay Julio Leonardo, quién se baja corriendo del referido vehículo e ingresa a la aludida vivienda por el costado de una pollería, sorprendiéndola desde atrás a la señora Gutiérrez, tomándola del cuello con el brazo izquierdo y con su mano derecha extrae un cuchillo de su cintura y comienza a agredir a la víctima en la región abdominal provocando la muerte de ésta.

En primer lugar, surge la requisitoria fiscal por cuyo intermedio se solicita la elevación de la causa a juicio, lo cual es aceptado por el Tribunal Colegiado interviniente “Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Quinta Circunscripción Judicial”. -

El Tribunal resolvió condenar a GARAY Julio Leonardo como autor material de (un hecho) HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMINICIDIO) previsto en el Arts. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal Argentino, pena de prisión perpetua de cumplimiento efectivo e inhabilitación absoluta por igual término (Art.12 del Código Penal Argentino) y condenar a GARAY Julio Leonardo como autor material de un hecho de lesiones leves agravadas por el vínculo Art. 92 en función de los Arts. 89 y 80 Inc.1 del C.P.A. imponiendo una pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo.

## **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

Este apartado tiene por finalidad el análisis de los argumentos esgrimidos por la Cámara, para resolver el problema jurídico mencionado en la introducción del presente.

Al respecto, la camarista califica el hecho conforme al artículo 80 inciso 1 y 11, motivando su decisión de condenar al imputado al sostener que éste ya tenía en su mente buscar a la víctima y matarla, fue una decisión, voluntaria, limpia y pensada, ejecutada

fríamente, ya tenía decidido su acción dolosa de matar, que ya sabía que su matrimonio estaba roto, que también sabía que su esposa lo engañaba, de manera que no fue sorpresa verla con Guzmán, que desencadene la emoción violenta, no evidenció conmoción, lo súbito de la emoción sorpresiva que configure elemento atenuante del tipo pena, la que, según surge de los informes médicos que se arriman. Que se habló de un hombre imputado y una mujer como víctima, matrimonio heterosexual, que en causas como ésta se revela una violencia doméstica anterior al hecho, por lo que decide la Cámara aquí de cualquier modo o manera considerar las pruebas producidas y como conclusión resultaría la condena a prisión perpetua al imputado por el delito de “femicidio”.

Los argumentos esgrimidos se remarcan a partir del análisis realizado de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La misma es eje primordial para el desarrollo de los argumentos judiciales; como así también la Ley N° 10.185, derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, normativa con adhesión a la Ley Nacional N°27.372; Art. 75 Inc. 2 de la Constitución Nacional Argentina, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belem do Para”.

#### **IV. Análisis y comentarios**

En este apartado analizaremos los principales temas que fueron eje del fallo para que el tribunal resolviera el problema jurídico allí presente.

Con relación al problema jurídico de relevancia, me parece sensato coincidir con la postura del tribunal ya que por la relevancia del fallo y de acuerdo a la bibliografía consultada:

Se define el término “violencia de género”, como todo acto de violencia físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, que inciden sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer. Surge del espíritu de la normativa nacional – ley 26.485 – e internacional – Convención Belém Do Pará y C.E.D.A.W. – que regula la materia, y de la doctrina jurisprudencial analizada, que los legisladores y

operadores jurídicos entienden que la expresión “violencia de género” está circunscripta a la violencia contra la mujer, perpetrada por razón de su género. –

A través de la fórmula agregada por la ley 26.791 en las circunstancias extraordinarias de atenuación del art. 80, la cual estableció: “Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”, se impuso que estas circunstancias graves e inusitadas no son aplicables cuando el autor del homicidio realizó con anterioridad actos de violencia contra la mujer víctima de ese delito; actos que quedaron acreditados en el presente fallo. Debe entenderse que estos “actos de violencia anteriores” – a lo que refiere la ley – pueden o no ser configurativos de delito, debiendo encuadrar en la definición de violencia de género de la ley 26.485 y la Convención Belem Do Pará, y por lo tanto no demandan el previo dictado de una sentencia penal condenatoria sobre esos actos. –

Con la reforma de dicha ley se incorpora el inc. 11 al art. 80, el cual agrava el homicidio contra “una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”, contemplando así la figura del “Femicidio”. Este novel tipo de homicidio contempla la muerte de una mujer en un contexto de género, es decir, prevé la muerte de una mujer, por su pertenencia al género femenino – porque es una mujer –, existiendo un contexto de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. –

En el fallo en cuestión, la vida de la víctima se ve afectada, como consecuencias de conductas que encuadran en las normativas citadas precedentemente.

Sobre lo mencionado como argumentos hay referencia doctrinal y jurisprudencial que le brindan sustento jurídico a esta postura.

En asuntos que tienen que ver con la emoción violenta, expresa Fontán Balestra:

“Lo que importa de ese estado, porque es la razón de la atenuante, es que haya hecho perder al sujeto el pleno dominio de su capacidad reflexiva, y que en él sus frenos inhibitorios estén disminuidos en su función” ...” La causa provocadora del estado emocional debe reunir dos características; ser externa al autor y tener capacidad para producir el estado emocional”. ... “a-. El estado de emoción violenta debe responder a un estímulo externo”, o sea, no al temperamento del autor, “b- La causa debe ser eficiente

para provocar el estado emocional. ¿Cómo debe entenderse esta exigencia? Con criterio relativo. Apreciando la causa en relación con las modalidades y costumbres del autor, sumándola a otras situaciones y circunstancias de cuyo conjunto puede resultar la eficiencia causal del estímulo, y situando los hechos dentro del conjunto de las circunstancias en que se produjeron. De todo ello resultará una estimación prudente de la atenuante para el criterio del juez. (Fontán Balestra, Carlos, 7ma. Edición, Pág. 34)

En el caso Moscoso, el Tribunal de Impugnación que avaló la impugnación de la fiscalía, sostuvo entre otros aspectos que “el homicidio cometido en estado de emoción violenta para su configuración exige la presencia de los siguientes requisitos: 1) estado emocional; 2) violencia de la emoción; 3) excusabilidad de la emoción y 4) actualidad de la emoción. En el fallo elegido la juez hace hincapié en la carencia de varios de los condicionantes puesto que considera que el accionar del imputado fue premeditado, y ver a la víctima conversando con otro hombre no podía causarle sorpresa alguna.

La sentenciante respaldó su dictamen en el siguiente argumento “... Que el crimen pasional constituyo una tangente eficaz en las políticas discursivas de los operadores de la justicia, particularmente cuando la víctima no puede aportar testimonios porque está muerta. La figura del crimen pasional – seguramente encontrada en la experiencia de los jurisconsultos que la propiciaron como argumento exculpatorio en favor de los homicidas de mujeres - ..., esa figura del crimen pasional se ha instituido en la formidable gambeta de algunos penalistas. Porque podría entenderse como pasional que el sujeto ensaye un abrazo mortal (para la mujer), encendido por la pasión” (CNCCyC sala 1 52085/2015/TO1/CNC).

Por otra parte, la consideración de la Cámara, al cual adhiero, tiene suficiente argumentación teórica, ya que juzgar con perspectiva de género determinados hechos ilícitos en los que participan tanto víctimas, imputados y diversos grupos vulnerables, lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal.

## **V. Conclusión**

En síntesis, la sentencia trató acerca de lo siguientes:

- Nuestro fallo analizado se remite Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de la V Circunscripción Judicial (Tribunal Colegiado) Ciudad de Chepes, provincia



de La Rioja. 29 de noviembre de 2020, “GARAY JULIO LEONARDO S.A.D. HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y VIOLENCIA DE GÉNERO”

- El mismo es una causa que constituye un acto ilícito penal, donde el imputado, ejerció actos de violencia que terminaron con la vida de la mujer víctima (ex esposa).
  
- En el presente fallo queda demostrada la desigualdad de la relación que existía entre el imputado y la víctima, por la posición de superioridad dominante demostrada por él en el contexto del vínculo que los unía.
- La problemática jurídica de relevancia fue abordada y dirimida por el tribunal mediante el análisis de normativas referidas a violencia contra la mujer, antes naturalizada.
- En conclusión, la influencia a futuro que posee el análisis de este fallo, es hallar respuestas judiciales y proporcionadas a la gravedad de los delitos cometidos.

## **VI. Referencia bibliográfica.**

- Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral de las Mujeres Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>
- Código Penal Argentino. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Convención de Belem Do Para. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

### **b- Jurisprudencia**

- <https://www.mpfneuquen.gob.ar/mpf/index.php/es/10-neuquen/10-neuquen/259-caso-moscoso-revocan-sentencia-y-le-imponen-pena-mayor-al-imputado>

### **c- Doctrina**

- Arocena, G. A. y Cesano, J. D. (2013). El delito de femicidio: aspectos políticos-criminales y análisis dogmático- jurídico. Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Buompadre, J. E. (2013). Violencia de género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- La IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing el 15 de setiembre de 1995, se decanta por la perspectiva de género al establecer el alcance de la "violencia contra la mujer" como todo acto de violencia basado en el género, que se ha presentado históricamente como una manifestación desigual de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, como una forma de discriminación contra la mujer y como una interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. Extractado de "LOS DELITOS DE GÉNERO", Jorge Eduardo Buompadre, Ed. Contexto, 1ra. ed. Resistencia, 2012, p.17-18.
- Fontán Balestra, Carlos, con la colaboración de Argibay Molina, Pablo R. Cap. I "El Homicidio Emocional", en Derecho Penal, Parte Especial, 7ma. Edición, Pág. 34)